



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba

[jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2021 - 484 la demandada dentro del término legal contestó la demanda. **Sírvase proveer.**

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la C.C. No. 419.499.248 y T.P No. 63.604 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADOR DE FONODS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Teniendo en cuenta que la demandada allegó escrito por medio del cual pretende dar contestación a la demanda dentro del término legal concedido para su traslado, y una vez revisado se encuentra que el mismo reúne los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la convocada a juicio **SOCIEDAD ADMINISTRADOR DE FONODS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Ahora bien, como quiera que con la contestación de la demanda el apoderado de fondo accionado presentó demanda de reconvenición, el Despacho al revisar la misma advierte que aquella se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 76 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, admite la misma y le dará traslado a la parte actora para que en el término establecido en la normatividad en comento, esto es, TRES (3) DIAS se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones que dieron lugar a la demanda de reconvenición.

Finalmente, como quiera que la demandada con la contestación llamo en garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, bajo el argumento que ante una eventual condena debe ser la aseguradora Mapfre la llamada al pago de la suma adicional para el reconocimiento de la pensión de invalidez. Así las cosas y como quiera que, el escrito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G.P., aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, razón por la cual se dispone **LLAMAR EN GARANTÍA** a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que comparezca al proceso.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado notificando a la llamada en garantía en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio

deapoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 087** publicado hoy **15/06/2023**

La secretaria, MDG